

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00128-00
Accionante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que esta Operadora Judicial mediante diligencia de audiencia pública de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), falló de fondo el proceso y resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas.

Ante la aleación presentada, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, sin embargo, la parte accionada manifiesta el desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación de la parte accionada y declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada y a su vez,

declarar en firme la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00132-00
Accionante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que esta Operadora Judicial mediante diligencia de audiencia pública de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el cual resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas.

Ante la apelación, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, sin embargo, la parte accionada manifiesta su desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación de la parte accionada y declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante Auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, y declarar en firme la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00146-00
Accionante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. -
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió Declarar la nulidad de la resolución Liquidación Oficial RDO-2018-04332 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución EDC-2019-020522 de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ante la apelación presentada por el ente accionado, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el que mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió confirmar la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho en primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00166-00
Accionante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

Dada la apelación presentada por la parte demandante, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió confirmar la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00085-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicación No. 110013337043-2021-00085-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto para sentencia anticipada

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho mediante auto de 15 de julio de 2022 tuvo por contestada la demanda y requirió al apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que allegara los antecedentes administrativos, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico el día 18 de octubre de 2022.

- **Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

Solicita se llame a rendir testimonio a:

1. Alexander Lozano Gómez, quien es mayor de edad, tiene su domicilio en la ciudad de Cali y ostenta el cargo de Director Nacional de Ingresos de COOMEVA EPS. Su declaración habrá de versar sobre el proceso operativo de Liquidación Mensual de Afiliados, a través del cual se le reconocen a las EPS las Unidades de Pago por Capitación para la atención de sus afiliados del Régimen Subsidiado, contexto donde se origina la actuación administrativa que motiva la presente reclamación; igualmente declarará, respecto de las condiciones particulares de los ítems involucrados en la respectiva auditoría.

El testigo puede ser citado en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 Centro Comercial Holguines Trade Center de la ciudad de Cali.

Respecto del requerimiento del numeral 1º este se **NEGARÁ** con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, estos, se constituyen en pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No. 001525 del 19 de mayo de 2017**, por medio de la cual se ordenó reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, y de la **Resolución No. 000737 del 20 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de reposición, analizando el siguiente problema jurídico:

1. Establecer si procede o no el cobro realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
2. Establecer si por el contrario los actos administrativos se ajustaron a la norma vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

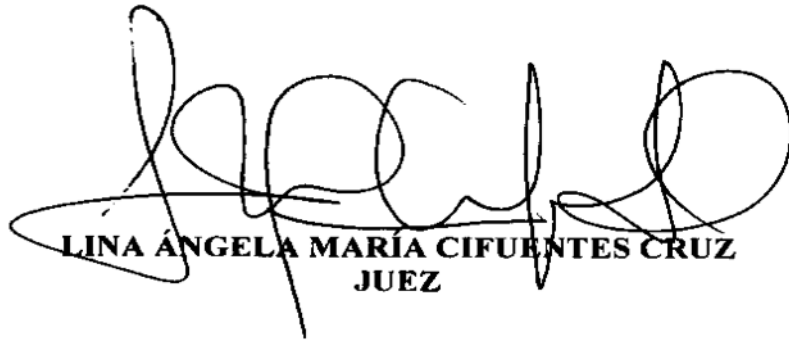
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00085-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto para sentencia anticipada

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a las direcciones: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00190-00
Accionante: CASUPA S.A.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones RDO 2019-001197 del 26 de abril de 2019 y la RDC-2021-00417 del 29 de marzo de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

La providencia fue apelada por la entidad accionada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, resolvió confirmar integralmente la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar integralmente la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00204-00
Accionante: ACERTAR LTDA & CIA S. EN C.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda.

Dada la apelación presentada por la parte demandante, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de primera instancia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido en primera instancia por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
23 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARRIALES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00231-00
Accionante: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió Rechazar la demanda.

Luego de apelada la decisión, por parte de la demandante, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de primera instancia del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho en primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23
DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00252-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE
SIT S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que se allegaron, por medio de correo electrónico enviado por la parte demandante el 07 de febrero de 2023 y por la parte demandada el 06 de febrero de 2023, recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 24 de enero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado los días 06 y 07 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00254-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 26 de enero de 2023, recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de enero de la misma anualidad, que dispuso rechazar la demanda de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 26 de enero de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 243 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda, proferida por este Despacho el día 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ OROZCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 31 de marzo de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 21 de marzo de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 31 de marzo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

Radicación No. 110013337-043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ OROZCO
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Concede Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00286-00
Demandante: UNIEMPLEO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, providencia que fue notificada electrónicamente el día 24 de enero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 6 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZDR


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00106-00
Demandante: FLOR MARÍA RINCÓN ORTÍZ
**Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho mediante auto de 31 de enero de 2023 tuvo por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y se requirió para que allegara de manera organizada y legible los antecedentes administrativos, de igual manera que allegara constancia de envío, recibido y/o notificación del Oficio nro. CC-20201340171781 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se brindó respuesta a la solicitud elevada por la demandante de fecha 25 de septiembre de 2020, con radicado bajo el número 2020- 220-021095-2.

Frente a la constancia de envío aduce que la entidad no cuenta con dicha notificación y allegó en cuatro (4) tomos los antecedentes administrativos.

*Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en declarar la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se negó la solicitud de prescripción elevada por la demandante el 25 de septiembre de 2020, con radicado bajo el número 2020- 220-021095-2 del proceso de cobro coactivo 1904 adelantado por el ISS contra la Fábrica de Medias DILIDO LTDA analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si se presentó silencio administrativo negativo
- ii) Si procede la declaratoria de prescripción, determinando si operó dicha figura dentro de la acción de cobro coactivo nro. 1904 adelantado por el ISS contra la Fábrica de Medias DILIDO LTDA.
- iii) Si procede a pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos contenidos en el mandamiento de pago nro. 120 del 14 de junio de 2000.
- iv) Si se vulneró el debido proceso de la parte demandante
- v) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

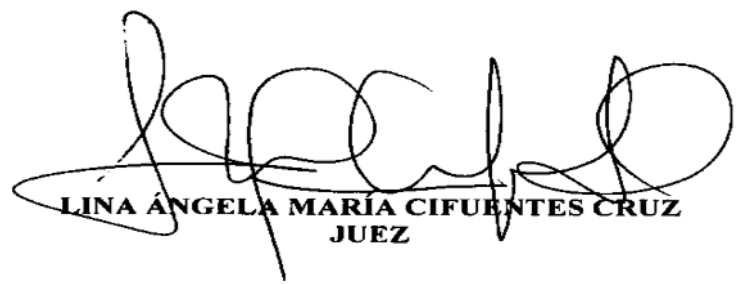
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00408-00
Demandante: EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que a través de auto de 3 de marzo de 2023, se requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que **allegara la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición** presentado por el demandante contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022** dentro del **proceso coactivo 201401100100170968** por las obligaciones tributarias del año fiscal **2014; y la constancia de notificación del mismo**, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

Se explicó en dicha providencia que dentro de los anexos presentados con la subsanación se evidenció que efectivamente el demandante presentó recurso de reposición contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022**, radicado al correo electrónico de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** el 1º de julio de 2022, otorgándole recibido el 5 de julio de la misma anualidad según constancia de recibido de dicha entidad.

Luis fernando mejia rivera <lfrmeja55@gmail.com>

RV: RECURSO DE REPOSICION DCO-019167

Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>

Para: "lfrmeja55@gmail.com" <lfrmeja55@gmail.com>

5 de julio de 2022, 7:44

Buen día,

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05.07.2022 07:43:05

2022ER47288201 Fol: 1 Anex: 1

ORIGEN:LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA /

DESTINO:OF. COBRO ESPECIALIZADO / ILBA QUIROS /

BOGOTA, D.C.

ASUNTO: REMITE RECURSO REPOSICIÓN RESOLUCIÓN DCO

019167

OBS: RADICACIÓN VIRTUAL



De: luis fernando mejia rivera <lfrmeja55@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 8:32

Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION DCO-019167

Por lo que, para evitar futuras nulidades dentro del proceso, para el Despacho fue necesario requerir a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

Ante tal requerimiento la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** allega Resolución DCO-107170 de 26 de octubre de 2022, a través del cual inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones DCO-19168 de 23 de mayo de 2022.

Dese cuenta que **dicha resolución no corresponde a la que resuelve el recurso presentado contra la resolución aquí demandada, esto es, la Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022.**

Razón por la cual se hace necesario requerir de nuevo a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** a fin de **que allegue la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición** presentado por el demandante contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022** dentro del **proceso coactivo 201401100100170968**.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** a fin de **que allegue la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición** presentado por el demandante contra la **Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022** dentro del **proceso coactivo 201401100100170968** por las obligaciones tributarias del año fiscal **2014; y la constancia de notificación del mismo**, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control y envíesele una copia de esta providencia.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JESUSADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00080 00
Demandante: VISIÓN SOFTWARE LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **VISIÓN SOFTWARE LTDA.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Mediante auto de 13 de abril de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos y la parte demandante, mediante escrito recibido el 27 de abril de 2023, manifestó subsanarla, por lo que el Despacho procede a analizarla con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

El Despacho requirió a la parte demandante para que: i) acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; ii) aportara constancia de notificación del acto demandado, requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y iii) aportara poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

De la revisión de los anexos del escrito por medio del cual se subsanó la demanda, el Despacho observa que la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, no aportó la constancia de notificación del acto demandado.

Al respecto, es importante precisar que en el escrito de subsanación la parte demandante indicó que aportaba “[...] 5. Anexos: 1. Poder. 2. Constancia de envío y

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

recibido de la parte demandada [...]”, sin hacer referencia a la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la parte demandante no subsanó la demanda en los defectos que fueron advertidos y, en consecuencia, se rechazará la demanda por cumplirse los supuestos previstos en la segunda causal establecida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, teniendo en cuenta que no se aportó la constancia de notificación del acto acusado, el Despacho advierte que el término para determinar la oportunidad de la presentación del medio de control no podrá contabilizarse a partir del 16 de septiembre de 2022 como se indicó en la demanda.

Para efectos de la caducidad del medio de control, el Despacho tendrá en cuenta el documento aportado en la demanda por la parte demandante² que corresponde a una comunicación fechada el 15 de septiembre de 2022 remitida por la parte demandada, en donde se indicó *“en aplicación al artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, procedo a notificarle por correo la Resolución No. 2022-044998 del 16-05-2022”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en el escrito de la demanda que el acto había sido notificado el 16 de septiembre de 2022, fecha diferente a la de la comunicación mencionada *supra*, se requirió la constancia de notificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de tener certeza sobre tal situación.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Como se indicó *supra*, para efectos de caducidad se tendrá en cuenta la fecha de la comunicación, esto es el 15 de septiembre de 2022, motivo por el cual la demanda debía ser presentada a más tardar el día lunes 16 de enero de 2023; sin embargo, teniendo en cuenta que se radicó el día jueves 19 del mismo mes y año, según consta en el correo electrónico³ generado por el aplicativo de demanda en línea (lo cual coincide con la fecha indicada en la demanda⁴), el Despacho considera que la parte demandante no la presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley, por lo que procede su rechazo, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

² Cfr. Archivo “09Prueba4”.

³ Cfr. Archivo “12CorreoRadicacionDemandaTAC”.

⁴ La parte demandante, en el capítulo de caducidad de la demanda, afirmó: *“El acto administrativo fue notificado el viernes 16 de septiembre de 2022, y de acuerdo con el literal “d” numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el termino de caducidad de cuatro meses se cuentan a partir del día siguientes de la notificación, que de acuerdo con el artículo 62 de la ley 4 de 1913, corresponde al día siguiente hábil, por lo que el termino de caducidad inicio a correr el el (sic) lunes 19 de septiembre de 2022 y vendiendo(sic) hoy 19 de enero de 2023”*.

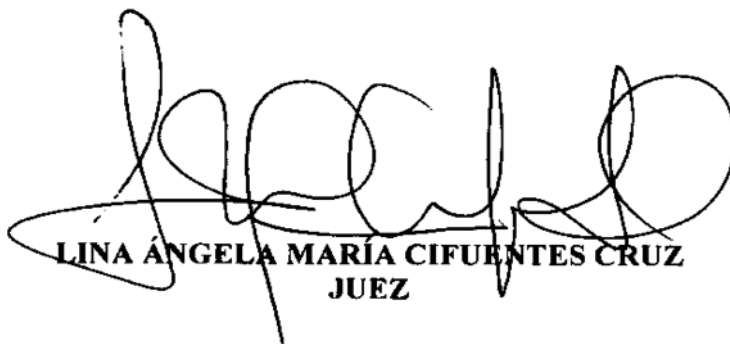
Radicación No. 110013337043-2023-00080 -00
Demandante: Visión Software Ltda.
Demandado: Colpensiones

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **VISIÓN SOFTWARE LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.019.009.604 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 238.382 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **VISIÓN SOFTWARE LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00105-00
Demandante: JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia, en el que se encuentra que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá – Sección Primera, en razón a que carecía de competencia por cuanto se trataba de un asunto netamente tributario como lo son las contribuciones.

El señor **JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 018527 de 21 de julio del 2022, la cual fue expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante la cual se declaró la exclusión inmediata del señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ a quien mediante resolución No RDP 023118 del 03 de septiembre de 2021, se le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D), con ocasión a su Fallecimiento.

2. Que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 025119 de 26 de septiembre del 2022 y la Resolución No. RDP 021645 de 23 de agosto del 2022, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. RDP 018527 de 21 de julio del 2022, la cual fue expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

3. *Que se declare que el señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ es el único beneficiario de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D), por haber acreditado la calidad de cónyuge supérstite.*
4. *Que se reconozca y pague retroactivamente la sustitución pensional a mi mandante, el señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ desde la suspensión de la mesada pensional, en los términos del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, artículo 6 del Decreto 1160 de 1989 y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes y aplicables a la materia, con efectos fiscales a partir del mes de julio del año 2022.*
5. *Que se indexe el valor de las mesada y primas, y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectiva el reconocimiento y reactivación de la mesada pensional y pago de la sustitución pensional a mi poderdante por el fallecimiento de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D).*
6. *Que se paguen los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
7. *Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.*
8. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que se produzca en este proceso dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.CA., y si así no lo hiciere que se condene al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.*
9. *Que se condene a la entidad demandada al pago de en costas y agencias en derecho.*
10. *Que se condene extra y ultrapetita.”*

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es el reconocimiento de mesadas pensionales, primas, intereses moratorios y retroactivos pensionales.

Como se puede advertir en el presente caso lo pretendido por el actor es el reconocimiento de factores salariales, de mesadas pensionales y de retroactivos, que a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la **Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la ***Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*** para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **23 DE MAYO DE 2023**,


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00106-00
Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” el que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y ordeno la remisión del proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El expediente le correspondió a este Juzgado según acta del 12 de abril de 2023. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. A TÍTULO DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho se declare la Nulidad Absoluta del Auto Inadmisorio No. 105-964 del 11 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, inadmitió infundadamente la solicitud de devolución presentada por la Compañía relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 12° período del año gravable 2020.

B. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo demandado, se declare como Restablecimiento del Derecho la procedencia de la devolución relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 12° período del año gravable 2020

solicitada por Inversiones Inmobiliarias por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), al cumplir con todos los requisitos normativos para su devolución. Junto con la devolución del pago de lo no debido, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva ordenar a título de Restablecimiento del Derecho el pago de los intereses legales causados desde la fecha del pago de lo no debido que realizó mi representada hasta la notificación de la decisión por medio de la cual se resuelva la presente solicitud de devolución de pago de lo no debido, a una tasa del 6% anual, en aplicación de la regulación jurídica incoada en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil²¹, así como el ajuste del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así mismo, se solicita al Honorable Despacho se sirva a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho, el pago de los intereses corrientes y moratorios que se causaron desde la fecha del vencimiento del término para devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de conformidad con el artículo 863 del Estatuto Tributario², así como la actualización sobre la base del IPC determinada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

¹ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. (...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

² “Artículo 863. Intereses a favor del contribuyente. *-Modificado- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: (...) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. (...)”

obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Auto Inadmisorio 105-964 del 11 de julio de 2022** por medio del cual inadmitió la solicitud de devolución presentada por la Compañía relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 12º período del año gravable 2020; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

Radicación No. 110013337043-2023-00106 -00
Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.373.772 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 185.099 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00108-00
Demandante: RAUL POVEDA AUNTA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **RAUL POVEDA AUNTA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto de 10 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

Una vez efectuado el reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondió el conocimiento a este Despacho según acta de 13 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **COPIA DEL ACTO ACUSADO**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante aportó copia de los actos administrativos acusados; sin embargo, la Resolución núm. 838 de 12 de febrero de 2021, “*por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, no es legible en su integridad, motivo por el cual se requerirá para que aporte el mencionado acto administrativo en un formato legible y claro y, en ese sentido, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **PRUEBAS**

¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer; sin embargo, los documentos obrantes a folio 60 y siguientes no son claros, ni legibles en su integridad, motivo por el cual, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se requerirá para que aporte los documentos en un formato legible y, en ese sentido, acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 162 *ibidem*.

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

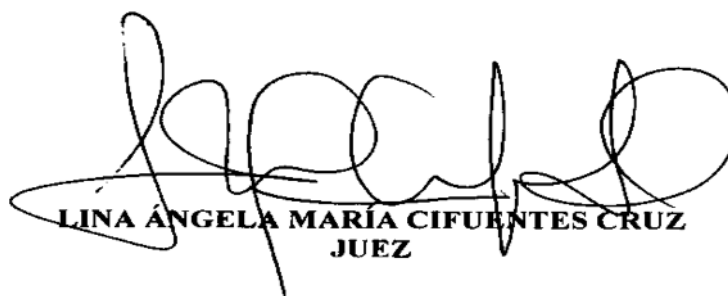
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **RAUL POVEDA AUNTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ ÁNGELA BANOY CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.774.635 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 97.540 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00114-00
**Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -EPS
SANITAS S.A.S**
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -EPS S.A.S**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 18 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. De la Resolución No. 609-21-010735 de 26 de noviembre de 2021, por la cual el jefe de la Coordinación de Devoluciones de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de Bogotá, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Renta para la Equidad -CREE del año gravable 2015, presentada el 7 de abril de 2020 por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EPS SANITAS S.A.S.

2. De la Resolución No. 012003 de 21 de diciembre de 2022 notificada por correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 609-31-010735 de 26 de noviembre de 2021, confirmando el acto recurrido.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN devolver a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.- EPS SANITAS la suma de \$317.184.000 por concepto de pago de lo no debido, originado en la

declaración del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE del año gravable 2015 y el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago, en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución 609-21-010735 de 26 de noviembre de 2021** y la **Resolución 012003 de 21 de diciembre de 2022**, por la cual se decide un recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **ELIZABETH WHITTINGHAM GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.426.436 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 31.013 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **EPS SANITAS**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00115 00
Demandante: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 20 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “[...] 1. Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 202103106-009600 del 4 de noviembre de 2021, expedida por la División Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 647-011778 del 16 de diciembre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción, expedida por el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.*
- 3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca en su derecho a CLOROX DE COLOMBIA S.A., en el sentido que no debe a la DIAN los valores determinados por concepto de devolución improcedente y sanción por devolución improcedente [...]”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. 202103106009600 de 4 de noviembre de 2021**, por la cual se impone sanción por devolución y/o compensación improcedente; la **Resolución núm. 647-011778 de 16 de diciembre de 2022**, por la cual se confirma recurso de reconsideración sanción independiente; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

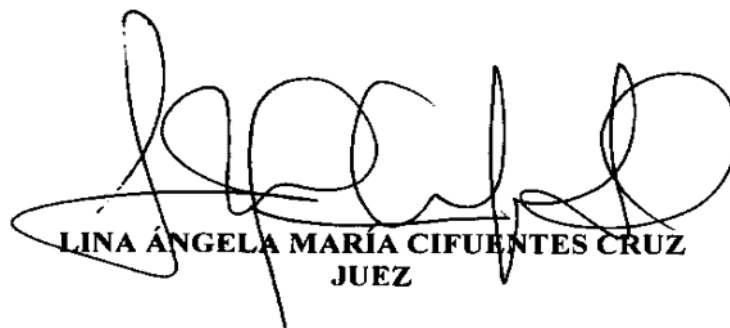
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SANABRIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.790.373 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 77.660 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00117 00
Demandante: LLORENTE & CUENCA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **LLORENTE & CUENCA COLOMBIA S.A.S.**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**-, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 21 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“A. Respetuosamente solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución Sanción No. DDI021912 del 03 de diciembre de 2021, notificada el día 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se interpone la sanción que se discute y la **NULIDAD** de la Resolución No. DDI022009 del 12 de diciembre de 2022, notificada el día 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, en donde se confirma la sanción propuesta.*

*B. En consecuencia, de dicha nulidad, se **RESTABLEZCA EN SU DERECHO** a mi representada, declarando que la información presentada conforme a lo ordenado por la Resolución DDI – 058903 del 31 de octubre de 2018 se efectuó dentro del término y las formas señaladas para el tipo de ingreso que recibió el **DEMANDANTE**.*

C. En caso de que no se acojan las pretensiones señaladas en el Litera A y B de este acápite, solicito se ordene a la Administración Tributaria Territorial de la ciudad de Bogotá, que proceda a dar aplicación al principio de favorabilidad en cuanto al cálculo de la sanción por no enviar

información, en el sentido de que esta se efectuó de acuerdo con los porcentajes de sanción señalados en el artículo 651 del Estatuto Tributario, los cuales fueron modificados por el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022 vigente a la fecha.

*D. Se condene en costas a la **DEMANDADA**, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Autoridad Tributaria ha desconocido flagrantemente la Ley y su interpretación jurisprudencial por el Consejo de Estado, que constituye precedente, y han desestimado los argumentos reiterados por la Compañía a lo largo de toda la discusión en la vía gubernativa.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la “*Resolución sanción No- DDI-021912 del 3 de diciembre de 2021, y de la Resolución No. DDI-022009 del 12 de diciembre de 2022*”; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

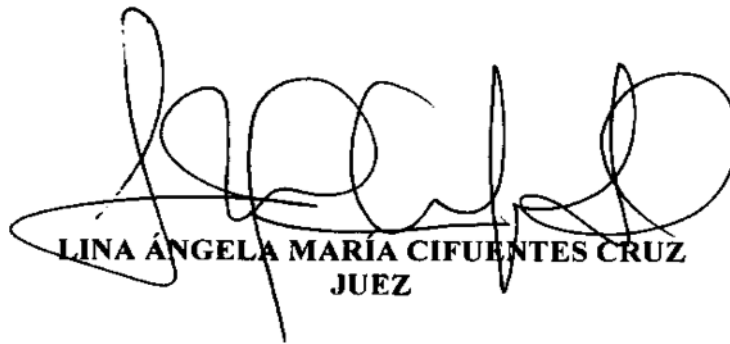
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **OLGA VIVIANA TAPIÁS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.452.121 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 213.780 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **Llorente & Cuenca Colombia S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente.

Radicación No. 110013337043-2023-00117 -00
Demandante: LLORENTE & CUENCA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZDR


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.